

Este plan, constantemente actualizado, deberá ser sometido a la Comisión Internacional de los Pirineos en el momento oportuno. Tendrá que determinar particularmente:

- la naturaleza, el número y el emplazamiento de los medios de socorro que puedan ser prestados por cada una de las partes a petición de la otra.
- el cargo de las personas capacitadas para pedir la asistencia.
- el cargo de la persona a la cual deberá presentarse el jefe del destacamento de socorro a su llegada al sitio del siniestro.
- todo informe, de naturaleza no secreta, susceptible de facilitar la actuación de los socorros y particularmente los enlaces telefónicos existentes o que puedan establecerse entre las autoridades designadas.

ARTÍCULO VIII

Duración del Convenio

1. El presente Convenio permanecerá en vigor durante un período de cinco años, pudiendo ser modificado a petición de una de las partes interesadas y después de haber obtenido el consentimiento de la otra parte.

2. Será renovado por tácita reconducción, salvo denuncia de una de las dos partes, con preaviso de noventa días.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

En Madrid, a catorce de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—Por el Gobierno español. (Fdo.): Fernando M.^a Castilla.—Por el Gobierno de la República francesa. (Fdo.): Guy de la Tournelle.

Este Convenio entró en vigor el día 8 de marzo de 1960.

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de marzo de 1960 por la que se suprime el pago de las Primas de Compensación por tránsitos de mercancías nacionales para y del Valle de Arán que fueron establecidas por Real Decreto de 10 de agosto de 1925.

Ilustrísimo señor:

La construcción y puesta en servicio del túnel de Viella ha permitido mantener permanente comunicación con el Valle de Arán, que antes de contar con este medio de relación permanecía aislado del resto del territorio nacional durante los varios meses que la nieve impedía el paso por las carreteras de superficie.

El Real Decreto de 10 de agosto de 1925 estableció unas primas de compensación, de las que se han venido beneficiando los tránsitos de mercancías nacionales para y del mencionado Valle, condicionando la existencia de las referidas primas a la falta de una comunicación regular con el resto de España, hasta el punto de disponer en su artículo 10 que quedará derogada automáticamente el día en que se establezca una comunicación regular con el citado Valle.

Desaparecidas por el motivo primeramente dicho las causas de incomunicación antes mencionadas, queda justificada la desaparición de las mentadas primas.

Entendiéndolo así,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por vuestra ilustrísima y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto de 10 de agosto de 1925, ha acordado que a partir de la fecha de la presente Orden ministerial quede sin efecto la aplicación de las primas de compensación por tránsitos de mercancías nacionales para y del Valle de Arán, establecidas por el Real Decreto antes mencionado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CORRECCION de erratas de la Orden ministerial de 16 de marzo de 1960 sobre utilización de efectos timbrados a partir de la entrada en vigor del Texto Refundido de la Ley de Timbre, de 3 de marzo de 1960.

Habiéndose padecido error de fecha en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de fecha 23 de marzo de 1960, se rectifica en el sentido de que tanto en el sumario como en el párrafo final de su parte dispositiva la fecha que debe figurar es la de 16 de marzo de 1960 y no la de 17 de marzo de 1960, como equivocadamente se consignó.

Al propio tiempo se rectifica error advertido en la página 3642, primera columna, línea 36, en la que en donde dice: «... variable y sobre mercancías...» debe decir: «... variable y sobre mercaderías...».

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de febrero de 1960, que aprobaba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción, Transformación, Transmisión o Transporte y Distribución de Energía Eléctrica.

En la citada Reglamentación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 17 de febrero de 1960, se han observado erratas materiales, que han de entenderse subsanadas en la forma siguiente:

Página 1933, segunda columna, artículo 4.º, línea 61, donde dice: «a partir del 1 de junio de 1959»; debe decir: «a partir del 1 de enero de 1960».

Página 1934, segunda columna, artículo 6.º, donde dice: «Quinta categoría, Telefonistas, Meritorios o Aspirantes», deben figurar los Telefonistas separados de los Meritorios o Aspirantes por una raya.

Página 1935, primera columna, artículo 6.º, donde dice: «Segunda categoría, Oficiales primeros, Oficiales segundos, Ayudantes u Oficiales terceros, Aprendices», deben figurar separados los Ayudantes u Oficiales terceros de los Aprendices por una raya.

Página 1935, primera columna, artículo 6.º, donde dice: «Cuarta categoría, Guardas, Vigilantes y Serenos, Botones, Personal femenino de limpieza», deben figurar separados los Guardas, Vigilantes y Serenos de los Botones y Personal femenino de limpieza por una raya.

Página 1935, segunda columna, artículo 7.º, línea 32, donde dice: «45 V.»; debe decir: «45 KV.».

Página 1937, segunda columna, artículo 9.º, la definición de los Telefonistas deberá entenderse separada de la de los Meritorios o Aspirantes por una raya.

Página 1937, segunda columna, artículo 10, línea 66, donde dice: «en las ventanillas»; debe decir: «o en las ventanillas».

Página 1938, segunda columna, artículo 11, línea 18, donde dice: «reglamentarias»; debe decir: «reglamentadas».

Página 1938, segunda columna, artículo 11, línea 24, donde dice: «apertura de cierre»; debe decir: «Apertura y cierre».

Página 1938, segunda columna, artículo 11, línea 49, donde dice: «reposición y fusibles»; debe decir: «reposición de fusibles».

Página 1939, primera columna, artículo 11, la definición de Ayudantes u Oficiales terceros debe entenderse separada de la de los Aprendices por una raya.

Página 1940, primera columna, artículo 12, la definición de los Guardas, Vigilantes y Serenos debe entenderse separada de la de los Botones por una raya.

Página 1940, segunda columna, artículo 14, línea 7.ª, donde dice: «potencia instalada en KVA. =», debe suprimirse el signo =.

Página 1941, primera columna, artículo 19, línea 23, donde dice: «definitiva»; debe decir: «definida».

Página 1943, segunda columna, artículo 22, líneas 11 y 12, donde dice: «Auxiliares de oficina. Subgrupo II»; debe decir: «Subgrupo II. Auxiliares de oficina».

Página 1944, primera columna, artículo 22, línea 16, donde dice: «Ayudantes y Oficiales terceros»; debe decir: «Ayudantes u Oficiales terceros».

Página 1945, segunda columna, artículo 23, línea 29, donde dice: «según la causa que dé origen»; debe decir: «según que la causa que dé origen».

Página 1946, segunda columna, artículo 31, línea 48, donde dice: «y no pudiendo regresar»; debe decir: «y no pudiera regresar».

Página 1947, primera columna, artículo 31, línea 31, donde dice: «actualmente en servicio»; debe decir: «actualmente a su servicio».

Página 1949, segunda columna, artículo 56, línea 28, donde dice: «alcancen»; debe decir: «alcance».

Página 1956, primera columna, artículo 120, línea 70, donde dice «confiaron»; debe decir: «confiaran».

Página 1953, segunda columna, artículo 92, líneas 34, 35 y 36 se entenderán suprimidas y deberán decir: «3.º Aumento de vacaciones hasta el doble de las que reglamentariamente correspondan al interesado, sin merma de sus emolumentos.»

Página 1954, segunda columna; página 1955, primera columna; la redacción íntegra del artículo 101 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 101. Las Empresas en el ejercicio de dicha facultad se atenderán a las disposiciones contenidas en las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Título 2.º del Libro II del texto refundido de Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958.»

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR 4/60 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre regulación del comercio de huevos.

FUNDAMENTO

El desarrollo de las pasadas campañas de huevos, orientado por esta Comisaría General, siguiendo las directrices trazadas por la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» núm. 43, del día 19), sobre fomento de la avicultura, ha permitido que la producción huevera se intensifique en forma tan notoria que dicha producción nacional en el año último ha sido prácticamente suficiente para cubrir la casi total demanda del consumo interior, lo que ha permitido limitar las importaciones a cifras muy reducidas, lográndose así uno de los objetivos perseguidos por aquellas regulaciones.

Manteniéndose la seguridad de un similar equilibrio en la campaña que ahora comienza, se considera conveniente iniciar la tipificación, dejando para su estímulo, sin precio tope de venta al público, aquellos huevos frescos de peso superior que se expandan envasados y al amparo de marca comercial, con lo que se pretende el fomento de un sistema de venta que garantice plenamente al consumidor la calidad del producto.

Se orienta sobre bases nuevas el sistema de protección a la avicultura, en virtud de lo convenido con los propios interesados, utilizándose para ello la colaboración de las Cooperativas de Avicultores, a fin de que, con su organización, aporten los huevos frescos de Granjas, limitándose la protección a dicho volumen. De otra parte, dicha masa formará la base de una reserva que permita atender en los meses de menor puesta las necesidades del consumo.

Por último, se establece en esta Circular la innovación de que no se fijan anticipadamente, como en años anteriores, las fechas de comienzo y finalización de cada uno de los cuatro períodos en que se divide la campaña a efectos de señalamiento de precios máximos de venta al público de los huevos, quedando supeditada su determinación a las circunstancias que concurren en el mercado de producción a lo largo del año.

A la vista de lo expuesto, y previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

LIBERTAD DE COMERCIO Y CIRCULACIÓN

Artículo 1.º El comercio y circulación de huevos continuará siendo libre en todo el territorio nacional, sin otras limitaciones que las que se determinan en la presente Circular.

LIBERTAD DE PRECIO DE LOS HUEVOS FRESCOS DE MÁS DE 55 GRAMOS DE PESO

Art. 2.º Quedan en libertad de precio los huevos de peso unitario superior a 55 gramos (más de 660 gramos la docena),

frescos (con cámara de aire inferior a siete milímetros yema bien centrada y clara, firme y translúcida), uniformes, de cáscara limpia, íntegra y normal, y envasados bajo marca comercial responsable, con precinto de garantía.

PRECIOS MÁXIMOS POR PERÍODOS

Art. 3.º Para los huevos que no reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior, se señalan unos precios máximos de venta al público para los cuatro períodos anuales en que se establecen diferentes cotizaciones en función de la mayor o menor producción, cuyos topes por docena serán los siguientes:

Períodos	De peso unitario de 41 a 45 gramos con peso mínimo por docena de 492 gramos	De peso unitario de 46 a 50 gramos con peso mínimo por docena de 552 gramos	De peso unitario de 51 a 55 gramos con peso mínimo por docena de 612 gramos	De peso unitario superior a 55 gramos con peso mínimo por docena de 660 gramos
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Primero	26	28	31	33
Segundo	22	24	27	29
Tercero	26	28	31	33
Cuarto	29	31	34	36

Las fechas en que se iniciará y finalizará cada uno de dichos cuatro períodos serán sucesivamente señaladas por esta Comisaría General a la vista de la situación del mercado de producción huevera, si bien, para garantía de los conservadores de huevos en cámaras, el período cuarto quedará en todo caso establecido a partir del día 16 de septiembre y tendrá como mínimo una duración de cuatro meses.

Para la fijación de los mencionados períodos será oído el Sindicato Nacional de Ganadería y publicadas las fechas en el «Boletín Oficial del Estado», a medida que se determinen.

Los precios tope señalados se entienden siempre sin envase. Los impuestos municipales vigentes en las respectivas localidades de consumo serán incrementados al precio a cargo del público.

RESERVA EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Art. 4.º Con objeto de que esta Comisaría General pueda disponer de una reserva en cámaras frigoríficas que le permita regular el abastecimiento en la época de escasez de producción, las Cooperativas Avícolas pondrán a su disposición, a través del Grupo Nacional de Mayoristas del Sindicato Vertical de Ganadería, la cantidad de cuatro millones de docenas de huevos frescos procedentes de Granjas, a entregar durante los meses de abril, mayo y junio del año en curso, en los frigoríficos que se le señalen.

El precio a aplicar a estos huevos, necesariamente superiores a 45 gramos por unidad, a pie de frigorífico y sin embalaje, será el siguiente:

De 46 a 50 gramos,	20 pesetas docena,
De 51 a 55 »	23 » »
De más de 55 »	25 » »

La salida de cámaras de los huevos afectados por esta protección será dispuesta por esta Comisaría en la época más conveniente para hacerlo, adoptando las medidas que estime oportunas para garantizar su comercialización sin pérdida por parte de los mayoristas, a los cuales se efectuará la oportuna liquidación de los gastos producidos y beneficio correspondiente.

ALMACENAMIENTO EN FRIGORÍFICOS

Art. 5.º Con independencia de lo establecido en el artículo anterior y a fin de conservar igualmente el sobrante de huevos en los meses de mayor producción, para ser consumidos en los períodos de escasez de puesta, se autoriza la entrada de huevos en frigoríficos, en los que serán almacenados por los respectivos entradores bajo su responsabilidad, con libertad de disponer su salida cuando lo estimen conveniente para ser comercializados dentro de los precios tope a que se refiere el artículo tercero de esta Circular.